

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que las partes allegan acuerdo transaccional A despacho, noviembre 17 del 2022.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA
CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-158

Auto: 1868

Se decide a continuación lo pertinente dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida la señora **LUISA FERNANDA CASTAÑO BENJUMEA**, en representación legal de su menor hijo **J.D.G.C** y en frente del **ÁLVARO ANDRÉS GALVEZ FRANCO**

Las partes presentaron escrito a través del cual acuerdan lo referente a la cuota alimentaria de su menor hijo en los siguientes términos:

- El señor ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO suministrará a título de alimentos para con su menor hijo J.D.G.C. el equivalente al 30% de los emolumentos que perciba por concepto de salario, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 365.310)
- El señor ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO suministrara en los meses de junio y diciembre de cada anualidad para el menor J.D.G.C el 30% de lo que devenga por concepto de prima de servicios equivalentes a la suma CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 182.655.)
- Que la suma de dinero por concepto de cuota alimentaria será cancelada por el señor ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO dentro de los cinco primeros días de cada mes y respecto de las sumas de dinero por concepto de primas será cancelada dentro de los cinco días siguientes a que le sean canceladas al señor GALVEZ FRANCO.
- Que las sumas descritas serán consignadas por el señor ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO a la cuenta de ahorros de la señora LUISA FERNANDA CASTAÑO BENJUMEA del BBVA Nro. 0455246637.
- Los gastos académicos del menor J.D.G.C. serán asumidos por ambos padres en cuantía del 50% para cada uno de ellos.
- El menor J.D.G.C. continuará afiliado al sistema de seguridad social como beneficiario del señor ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO y en caso de que se presenten gastos, procedimientos y medicamentos que no cubra la EPS serán asumidos por ambos progenitores por partes iguales.
- Que se levanten las medidas previas decretadas al igual que la restricción para salir del país.
- Que no haya condena en costas.

- Que se haga entrega de los dineros que se encuentren consignados en el juzgado a la señora LUISA FERNANDA CASTAÑO BENJUMEA.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP establece: " *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...* "

En el caso a estudio se tiene que la señora

La señora **LUISA FERNANDA CASTAÑO BENJUMEA** en representación legal de su menor hijo **J.D.G.C** inicia demanda de fijación de cuota alimentaria frente al señor **ÁLVARO ANDRÉS GALVEZ FRANCO**, la que fue admitida en auto del 3 de junio del 2022, decretándose como medida cautelar de restricción de salida del país del demandado, según lo dispuesto en el art. 598 del Código General del Proceso y el inciso 6 ° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Además se fijaron alimentos provisionales a cargo del obligado GALVEZ FRANCO en el equivalente al 30% del salario devengado e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tuviera derecho.

Una vez notificado el demandado este procedió a dar contestación a la demanda, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP. Las partes en consuno presentaron acuerdo transacción con el fin de transigir la litis y dar por terminado el proceso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Se **APRUEBA LA TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida la señora **LUISA FERNANDA CASTAÑO BENJUMEA**, en representación legal de su menor hijo **J.D.G.C** y en frente del **ÁLVARO ANDRÉS GALVEZ FRANCO**, por encontrarlo ajustado a derecho el siguiente acuerdo suscrito de consuno entre los mencionados consiste en:

- El señor ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO suministrará a título de alimentos para con su menor hijo J.D.G.C. el equivalente al 30% de los emolumentos que perciba por concepto de salario, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 365.310)
- El señor ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO suministrara en los meses de junio y diciembre de cada anualidad para el menor J.D.G.C el 30% de lo que devenga por concepto de prima de servicios equivalentes a la suma CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 182.655.)

- Que la suma de dinero por concepto de cuota alimentaria será cancelada por el señor ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO dentro de los cinco primeros días de cada mes y respecto de las sumas de dinero por concepto de primas será cancelada dentro de los cinco días siguientes a que le sean canceladas al señor GALVEZ FRANCO.
- Que las sumas descritas serán consignadas por el señor ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO a la cuenta de ahorros de la señora LUISA FERNANDA CASTAÑO BENJUMEA del BBVA Nro. 0455246637.
- Los gastos académicos del menor J.D.G.C. serán asumidos por ambos padres en cuantía del 50% para cada uno de ellos.
- El menor J.D.G.C. continuará afiliado al sistema de seguridad social como beneficiario del señor ALVARO ANDRES GALVEZ FRANCO y en caso de que se presenten gastos, procedimientos y medicamentos que no cubra la EPS serán asumidos por ambos progenitores por partes iguales.

SEGUNDO: El presente acuerdo presta merito ejecutivo

TERCERO: No hay condena en costas, por así haberlo solicitado las partes.

CUARTO: Se levanta la medida de impedimento para salir del país que pesa en contra del señor **ÁLVARO ANDRÉS GALVEZ FRANCO**, al igual que la medida cautelar decretada sobre el salario del citado señor. Líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: Se acepta a renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, solicitada por las partes.

SEXTO: como quiera que las partes presentaron acuerdo no se llevará a cabo la audiencia programada dentro del presente proceso para el día 29 de noviembre del 2022 a las 9:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58bf378ac9950998982d21b6b3224bac0cb5ad0bc3e4a2ef6329d572aa4c556**

Documento generado en 18/11/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>